

Expediente 1999-00099-99

Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme el anterior memorial poder, se reconoce suficiente personería para actuar al doctor ANDRES JOSE PARDO RODRIGUEZ, en representación de SAUL MONROY BUITRAGO.

Igualmente, se ordena a través del centro de servicios judiciales el envío de la sentencia numero 276 proferida dentro del presente proceso liquidatorio de fecha diciembre 13 de 2018, a través del correo electrónico anunciado en el memorial que se resuelve.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa31dba675753bfd3e6b9bc5fcad7d672b4a4a605670d06cc35203731056453f

Documento generado en 26/05/2021 05:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 2 0 1 3 0 0 4 8 4 9 9

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido mediante apoderado judicial por SANTIAGO FONSECA BUITRAGO, contra HABER FRANCISCO FONSECA GALEANO.

De conformidad con el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso que dice: "...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

Así las cosas, en este caso se observa que la competencia territorial para conocer del contenido de este trámite, radica en el municipio de Lérída Tolima, debido a que, allí es donde se encuentra el domicilio del demandado, razón por la cual es donde debe iniciarse el proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Conforme a lo expresado, se rechazará por competencia y se remitirá la demanda al Juzgado 1 Promiscuo de Familia del Circuito de Lérída Tolima, se reitera, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial, la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderado judicial por SANTIAGO FONSECA BUITRAGO, contra HABER FRANCISCO FONSECA GALEANO.

SEGUNDO: ORDENAR enviar al Juzgado 1 Promiscuo De Familia Del Circuito De Lérída Tolima, de acuerdo a lo exteriorizado al interior de este proveído.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e484f777f57a31c7a7054b2582de52c93f1be20cc571da77c47798f07451bc66
Documento generado en 26/05/2021 05:01:12 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2016-00178-00

Remoción

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la togada, SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, acato el requerimiento efectuado por el despacho, es del caso enviar dicha respuesta a la solicitante señora LILIANA TURRIAGO, al correo electrónico: lilitube@hotmail.com

Líbrese el oficio correspondiente por medio del centro de servicios judiciales.

Cabe advertir, que en relación con los sendos derechos de petición contenidos en memoriales incorporados al plenario, elevados por la señora LILIANA TURRIAGO, desde este preciso momento, se le hace saber que este despacho no atenderá en adelante requerimiento alguno relacionado con rendición de cuentas o situaciones similares, sobre bienes, gastos ingresos o egresos.

Se insta a la señora BUITRAGO para que, de no encontrarse conforme con la información que suministrada por la togada deberá dar inicio a las acciones legales que considere necesarias, pero, no al interior de este proceso, que incluso no es el escenario, para hacer este tipo de reclamaciones, ni requerimientos, ya que el presente proceso se encuentra **terminado** con sentencia debidamente ejecutoriada. Líbrese oficio a la señora LILIANA BUITRAGO en este sentido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d070f4610e667dde9018ccd259741c9d00d1eced460bd244dfae462d44f2d95

Documento generado en 26/05/2021 05:01:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 201600200 00

Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo memorial que antecede, allegado por la Dra. SANDRA CAROLINA DEL VALLE VELASCO RIVILLAS, en calidad de apoderada del señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, el Despacho ordena **oficiar** al señor JAIME FLORIAN POLANIA, quien funge como secuestre, para que en el término de quince (15) días allegue informe de la gestión realizada hasta la fecha, dentro del presente proceso.

En cuanto a las demás solicitudes, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se procedió el día 23 de mayo de la presente anualidad a enviar al correo de la togada el link correspondiente al proceso, para su conocimiento.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38277787e799f3a6c036f8ea7765529cc8967a8cf1ddfac281e8cde4e941a50a**
Documento generado en 26/05/2021 05:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 10 de mayo de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que la parte demandante se pronunciara respecto a las excepciones propuestas por todos los integrantes del extremo pasivo. No hubo pronunciamiento.

Armenia, Quindío, 24 de mayo de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2018 00392 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme la anterior constancia secretarial dentro de este proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado judicial por NANCY TRIANA RIVERA, contra ESTERLINA FLOREZ de OSPINA, Y Herederos Indeterminados del causante JOSE DAIRO OSPINA FLOREZ, se procede a convocar a las partes, para que concurran personalmente a audiencia virtual de que trata el artículo 372 del CG del Proceso.

Vista pública que, se llevará a cabo **el día martes veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2021, a la hora de las nueve (9) am.**, en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

De otro lado, se le hace saber a la togada que, según la constancia secretarial que antecede, no hubo pronunciamiento de la parte demandante, en relación con las excepciones exteriorizadas, dentro de estas diligencias.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

I.V.C.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a825a0c8ede8a97811e3043bb8e117f92e2a75c7c32e9b75a12f586cea625db1

Documento generado en 26/05/2021 05:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020-00154-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado en memoriales allegados, tanto por la ejecutada como por su apoderada judicial, **se dispone** al tenor de lo previsto en el Artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, correr traslado a la parte demandante, de las solicitudes de terminación incorporadas al plenario, donde acreditan el pago de la obligación con recibos de consignación realizados en el banco Agrario de Colombia. (**Enviar copia** al correo de la apoderada del actor).

Por otra parte, a partir de la notificación en estado de este proveído, téngase notificada por conducta concluyente, a la parte ejecutada de conformidad con el escrito allegado el día 19 de mayo de 2021, de donde se desprende que conoce el auto que libro mandamiento de pago en su contra. (Artículo 301 del Código General del Proceso).

Por medio del centro de servicios judiciales **envíese** el presente expediente a la apoderada judicial de la parte demandada, para su correspondiente revisión.

Finalmente, conforme a la prueba sumaria, se ordena **dejar sin efectos**, la medida cautelar ordenada el pasado cinco (5) de mayo de 2021, por tanto, se **dispone levantar** la orden de retención salarial. **Líbrese** el oficio respectivo a la entidad correspondiente (Finandina).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d135a61a66976112b79c2cc8409b1da2811524deacd7a4e70f48d526d578ba2

Documento generado en 27/05/2021 09:00:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 19 de abril de 2021, se realizó el Registro Nacional de Emplazados de los Herederos Indeterminados del causante LUIS NORBERTO HIDALGO JIMENEZ, en virtud de que han transcurrido los quince (15) días sin ningún pronunciamiento, se hace necesario designarles Curador Ad-Litem. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 202100051-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem que represente en este asunto a los Herederos Indeterminados del causante LUIS NORBERTO HIDALGO JIMENEZ, tal como fue ordenado en auto de abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Para tal fin se designa al **Dr. DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, quien se puede ubicar en el correo: diegoluisvigoya@hotmail.con**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Líbrese comunicación mediante correo al Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1013ced6c14a5cddb4e11ae3a04d8847ddac2ea40774b5cbbfdc5d64d670e9

Documento generado en 26/05/2021 05:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021-0069-00

Filiación maternidad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el juzgado que efectivamente se omitió incluir en el auto que decreto las medidas cautelares de fecha abril 29 de 2021, la disposición de enviar oficio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, en consecuencia:

*Se decreta la suspensión del trámite sucesoral, que se está tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindio, de la causante Blanca Puyo Rivera quien se identifica con la c.c. 24.466.142, radicado al 2021-00024-00. **Líbrese comunicación** por medio del centro de servicios judiciales.*

Por otra parte, déjese en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la Notaria Tercera de esta ciudad, donde da cuenta que han suspendido el trámite notarial de la causante Blanca Puyo Rivera.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e60f97a337e754d52345e218a485d129481a4cafc35c4a23c1a1019ccbe3aae1

Documento generado en 26/05/2021 05:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 099

EXPEDIENTE 2021-00125-00

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de ADOPCION, presentada por JUAN CARLOS MONTILLA GARZON Y LILIANA PACHON VIVAS, con relación al menor SAMUEL RUIZ ANGEL.

HECHOS

Los señores JUAN CARLOS MONTILLA GARZON Y LILIANA PACHON VIVAS, contrajeron matrimonio hace más de tres años.

Mediante acta de entrega el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar otorgo el consentimiento y dio el visto bueno para que los demandantes adoptaran al menor SAMUEL RUIZ ANGEL.

Argumentan en la demanda ser personas capaces, mayores de edad, cuentan con idoneidad física, mental, moral, social, y capacidad económica suficiente para ofrecer un hogar adecuado y estable al menor. Por ultimo indican que no padecen de ninguna enfermedad que les impida vivir en comunidad.

En cuanto al menor SAMUEL RUIZ ANGEL, se encuentra en el hogar de los demandantes quienes le han brindado todo el apoyo y afecto que el menor necesita.

Los padres adoptantes desean que su menor hijo continúe llamándose PEDRO MONTILLA PACHON.

PRETENSIONES

Decretar la Adopción del menor SAMUEL RUIZ ANGEL, en favor de los señores JUAN CARLOS MONTILLA GARZON Y LILIANA PACHON VIVAS.

Declarar que el adoptivo SAMUEL RUIZ ANGEL, tenga en el futuro como nombre y apellido PEDRO MONTILLA PACHON.

Ordenar la inscripción de la adopción del menor, nacido el día 19 de Marzo de 2020, registrado en la Notaria Primera de Calarcá Quindío, registrado bajo el indicativo serial 58198016 y NUIP 1095183505, una vez quede en firme la sentencia, disponiéndose en consecuencia el reemplazo de su registro civil de nacimiento.

Expedir copia auténtica de la sentencia para los trámites pertinentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida el pasado 23 de abril de 2021, dándosele el trámite de ley contemplado en el Art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia que fue modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de enero 9 de 2018. La Defensora de Familia y la Procuradora en asuntos de Familia fueron debidamente notificadas.

Obran como pruebas documentales: Solicitud de adopción, acta de audiencia para recepcionar consentimiento para la adopción, concepto de evaluación médica de los padres adoptantes, certificado vigente de antecedentes personales de los adoptantes, contrato de trabajo, declaración de renta y la Certificación no mayor de 6 meses expedida por el I.C.B. F, sobre la idoneidad física mental, social y moral de los adoptantes.

PRESUPUESTOS DEL PROCESO

Dentro de este asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones: CAPACIDAD PARA SER PARTE, los solicitantes son personas naturales. CAPACIDAD PROCESAL, los interesados pueden disponer libremente de sus derechos y tienen capacidad para comparecer al proceso. DEMANDA EN FORMA la demanda como acto introductorio reunió los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos y COMPETENCIA dado que el Juez de conocimiento es competente para conocer el proceso, por dos factores que determinan la competencia, Factor objetivo (naturaleza del asunto) y factor territorial.

Así mismo se cuenta con requisitos de orden sustancial como son la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y el DERECHO DE POSTULACIÓN ya que los interesados acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

En el presente proceso se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es la exigencia de que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Lo anterior en concordancia con el artículo 63 ibídem, en cuanto a que sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la adopción debe tener como principio orientador el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dado su carácter primordial de medida de protección. Esta institución busca entonces la garantía del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, en la que se le proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico.

En este sentido, el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 define la adopción como: "...una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

En efecto, la adopción es una institución jurídica que bajo la suprema vigilancia del Estado tiene como fin fundamental garantizar a los menores de edad que se encuentran con sus derechos vulnerados, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente, y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto.

Los artículos 1, 2, 6, 8, 9, 20-1, 22, 53-5, 61 a 78, 107, 108 y 123 a 127 del Código de la Infancia y la Adolescencia, regulan lo relacionado con la institución jurídica de la adopción y el programa de adopciones. Acorde con estas disposiciones no existe el derecho a adoptar, si no el derecho fundamental del niño, niña o adolescente a tener una familia. La misma norma establece que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en situación de adoptabilidad. cuando: (i) Son declarados en situación de adoptabilidad por el Defensor de Familia o por el Juez de Familia cuando el primero pierde competencia, (li) La adopción haya sido consentida previamente por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia y queda en firme una vez ha transcurrido el término ordenado en la ley: (lii) La adopción es autorizada por el Defensor de Familia en los casos previstos en la ley (Falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

A su vez, los artículos 53-5 y 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia señalan que la adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección integral y de restablecimiento de derechos a través de la cual se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Esta medida, la toma el Defensor de Familia dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Ejecutar esta medida implica el cumplimiento de la normatividad jurídica y técnica del programa de adopción, que corresponde al ICBF y a las Instituciones autorizadas por éste, una vez cumplido el trámite administrativo que se complementa con el trámite judicial en el cual se profiere una sentencia que decreta la adopción, todo con el propósito de garantizar al niño, niña o adolescente el derecho fundamental y prevalente a tener una familia.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la adopción por su carácter proteccionista tiene como fin último garantizar los derechos de los niños que de acuerdo al contenido constitucional son prevalentes - artículo 44. Constitución Política asegurando siempre su interés superior. La adopción es "principalmente y por excelencia, una medida de protección" (artículo 61) cuyos sujetos principales son los niños, niñas y adolescentes.

Es evidente entonces, que la adopción es un mecanismo que materializa el derecho de los niños a tener una familia y, por lo tanto, los requisitos exigidos para adoptar están encaminados a garantizar su interés superior como sujetos de especial protección constitucional.

En tal sentido, los niños tienen derecho a un desarrollo tanto físico como moral adecuados, que debe ser facilitado bien sea por los padres biológicos o por los padres adoptantes. La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece

de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El artículo 68 contempla que, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente, es así como dentro del proceso obra como prueba no solo la copia de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los interesados que dan cuenta de la edad de los futuros padres adoptantes y de la existencia del matrimonio sino también certificado de condiciones especiales de idoneidad física, mental, social y moral de los futuros padres emitido por la Defensora de Familia, que apuntan a proteger a los niños, niñas y adolescentes de sufrir descuido, abandono, violencia física y moral, abuso sexual o la explotación económica y laboral.

De lo expuesto y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se desprende que efectivamente los señores JUAN CARLOS MONTILLA GARZON Y LILIANA PACHON VIVAS, cumplen los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en la norma que persigue brindar protección integral a través de la seguridad, certeza y legitimidad jurídica que brinda dicho precepto, de igual manera satisfacen la valoración de los requisitos efectuada por los profesionales del equipo interdisciplinario de las Defensorías de Familia del ICBF como Institución autorizada para desarrollar el Programa de adopción.

En conclusión, se dispondrá que el adoptado en lo sucesivo tenga como nombre y apellidos PEDRO MONTILLA PACHON, Por lo que a partir de la ejecutoria de la sentencia se llamará PEDRO MONTILLA PACHON, a más de adquirir todos los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en la legislación civil, por lo que se ordenará la expedición de copias necesarias, así como la inscripción en el registro civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION de SAMUEL RUIZ ANGEL, nacido en el municipio de Armenia el 19 DE MARZO DE 2020, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil – NOTARIA PRIMERA DE CALARCA bajo el indicativo serial 58198016, Y NUIP N° 1095183505, en favor de los señores JUAN CARLOS MONTILLA GARZON identificado con la c.c. 18.004.330 Y LILIANA PACHON VIVAS identificada con la c.c. 41.957.821, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el adoptivo llevará en adelante en todos sus actos públicos y privados de su vida el nombre de PEDRO MONTILLA PACHON.

TERCERO: Entre los adoptantes y el adoptado surge la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo derechos y obligaciones de padres e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en el ordenamiento civil.

CUARTO: ORDENASE al señor NOTARIO PRIMERO DE CALARCA QUINDIO, proceda a la inscripción de este fallo en el original del Registro Civil de nacimiento del menor SAMUEL RUIZ ANGEL, que obra el indicativo serial 58198016, Y NUIP N° 109518350557024632. el cual se ANULA, constituyendo esta sentencia fundamento para una nueva acta de nacimiento que reemplaza la de origen.

QUINTO: EXPIDASE copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53359679f43234b410988ache79d90e786368865a511381c576304830b43935**
Documento generado en 26/05/2021 05:01:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 20 de mayo de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. No subsanó. Sírvasse Proveer.

Armenia, mayo veinticuatro (24) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

PROCESO: 630013110004202100132 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIO por los argumentos allí consignados, la demanda para iniciar proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial por PAOLA ANDREA CAICEDO BORJA, quien actúa en representación de la menor THAEL DELGADO CAICEDO, en contra de JHON FREDDY DELGADO CHAVARRÍA, se concedió para subsanar las falencias advertidas, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte interesada no subsanó las anomalías avistadas, por lo tanto, es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2°) del numeral séptimo (7°) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial por PAOLA ANDREA CAICEDO BORJA, quien actúa en representación de la menor THAEL DELGADO CAICEDO, en contra de JHON FREDDY DELGADO CHAVARRÍA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese la actuación surtida en el Despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207b91e85c04df8087fb0060740a0a0b93c238b140a912aa9207d7c56fa62cfa**
Documento generado en 26/05/2021 05:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100147 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por FERNEY OSSA SÁNCHEZ MANUEL en representación de los señores ANTONIO OSSA BARRIOS Y AMINTA SÁNCHEZ DE OSSA, contra WINSTON MANUEL OSSA SÁNCHEZ.

Del estudio hecho a la demanda, se observa que no es posible su admisión: Veamos:

1. Se debe modificar tanto el poder como la demanda, toda vez que, quien debe otorgar dicho poder son los padres. Un hijo no está legitimado para representar a sus progenitores, ya que estos son mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones con capacidad legal.
2. Como se trata de proceso de **revisión** de cuota de alimentos, las medidas cautelares en este tipo de procesos no operan, debiéndose agotar la conciliación extrajudicial, de conformidad al Art. 90 numeral 7 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2 de la Ley 640 de 2001. (Conciliación para revisión de cuota alimentaria).
3. Así mismo, debe acreditarse el envío de copia de la demanda y anexos, a la contra parte, según del Decreto 806 del 2020.
4. Finalmente, aunque no es inconsistencia formal, debe recordarse que este tipo de asuntos, son de conocimiento del juez del domicilio del demandado, en este caso, Buga (valle), de conformidad con el numeral uno (1) del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por FERNEY OSSA SÁNCHEZ en representación de los señores ANTONIO OSSA BARRIOS Y AMINTA SÁNCHEZ DE OSSA, contra WINSTON MANUEL OSSA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Doctor JUAN CARLOS GONZALEZ SÁNCHEZ, se le reconoce personería para actuar, exclusivamente en los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90099334e4ed4a8c88ee6a69e2aeb041d6b9a6302b85b50c348e2d12c5203a4**
Documento generado en 26/05/2021 05:01:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202100151-00

Adopción

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

El señor ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial presenta solicitud para tramitar proceso de ADOPCION, con relación a la menor SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA.

Del estudio de las presentes diligencias, se estableció que las mismas reúnen las exigencias contenidas en los Art. 84 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 124, 126 y 127 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que fueron modificados por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 1878 de enero 9 de 2018 y en consecuencia se procede a su admisión y a darle el trámite legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la demanda de ADOPCION, presentada por ANDRÉS STIVEN BARRAGÁN VELÁSQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial presenta solicitud para tramitar proceso de ADOPCION, con relación a la menor SAMANTHA DANIELA SANDOVAL DAZA. Conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado del auto admisorio de la demanda y los anexos por tres (3) días hábiles, **al Defensor de Familia**, y a la **Procuradora en Asuntos de Familia**.

TERCERO: A los documentos aportados con el escrito de demanda, se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tramítese este proceso de conformidad con el Art.124, 126 y 127 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Al Dra. MÓNICA MARÍA MANCO POVEDA, se le reconoce suficiente personería para actuar en estas diligencias en representación del peticionario.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bef639710347f785fca3d5ce177b06a3a2574366f60d59f7ae9858c424c2ce72

Documento generado en 26/05/2021 05:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00155-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil
veintiuno (2021)

Se dirige al Despacho la señora MARIA JEAN ALVAREZ ZULUAGA identificada con la CC. 1094929042, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que a través de un abogado inicie proceso de Cesación de efectos Civiles de matrimonio católico.

Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora MARIA JEAN ALVAREZ ZULUAGA identificada con la CC. 1094929042, por los motivos expuestos en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación désignese para que la represente dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, al **Dr. LUIS EDUARDO MORA BOTERO, quien se puede ubicar en el correo: abogadoluiseduardo@hotmail.com**, abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe26ce2d2801f8017d5cb4045b42cd0e8897c864052cd165b98cd1c2683cb680
Documento generado en 26/05/2021 05:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>